Instituto Nacional Electoral

INE/JGE206/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/7/2017, interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo, por propio derecho y como aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de **confirmar** la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Carlos Antonio Mimenza Novelo
Acto impugnado	Expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 15 de octubre de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón
Autoridad responsable o Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constancia de aspirante a candidato independiente	Constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y convocatoria. El 8 de septiembre de 2017 el Consejo General del INE declaró el inicio del Proceso Electoral Federal y aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que emitió la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

2. Solicitud de intención del actor. El 4 de octubre de 2017, el recurrente presentó en el INE su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

3. Solicitud de intención de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. El 7 de octubre de 2017, el ciudadano en cita presentó en el INE su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

4. Expedición de la constancia al actor. El 15 de octubre de 2017, el Secretario Ejecutivo del INE expidió a favor del recurrente la constancia de aspirante a candidato independiente.

5. Expedición de la constancia a Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. El 15 de octubre de 2017, el Secretario Ejecutivo del INE expidió a favor del ciudadano en cita la constancia de aspirante a candidato independiente.

II. Recurso de revisión

1. Presentación. El 16 de octubre de 2017, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda por el que interpone recurso de revisión para

impugnar la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente emitida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

2. Registro y turno. El 23 de octubre de 2017, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSJ/7/2017 y acordó turnarlo al Director Jurídico de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera.

3. Radicación y admisión. El 25 de octubre de 2017, se acordó radicar el medio de impugnación y el Director Jurídico certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

4. Cierre de instrucción. El 24 de noviembre de 2017, se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor, quien promueve por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, y 48, párrafo 1, inciso k), de la LGIPE; 35, párrafo 2, y 36, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del INE.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, señala domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre puede oír y recibir las mismas; identifica el acto que impugna y a la autoridad responsable; menciona de manera clara los hechos en que basa su demanda, los agravios que le causa el acto que combate, así como los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. El recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acto impugnado fue emitido el 15 de octubre de 2017, mientras que la demanda se recibió al día siguiente, 16 de octubre de 2017, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, dado que comparece por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, y refiere que el acto impugnado transgrede los principios de equidad, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, dado que el Secretario Ejecutivo expidió la constancia de aspirante a candidato independiente a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, sin tomar en cuenta que no renunció al cargo de gobernador del estado de Nuevo León y sigue percibiendo emolumentos del erario público, lo que coloca al recurrente en una grave desventaja.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO."[1].

TERCERO. Estudio de fondo

A. Agravios

A decir del actor, el Secretario Ejecutivo emitió la constancia de aspirante a candidato independiente a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón sin tomar en consideración que ostenta el cargo de gobernador del estado de Nuevo León, que no ha renunciado a ese cargo público, así como que sigue percibiendo emolumentos del erario público, por lo que no está en las mismas circunstancias que las de un ciudadano que no ha ostentado cargo público, partidista o de elección popular; lo que coloca al recurrente en una grave desventaja, violando los principios de equidad, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

El recurrente considera que el hecho de que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón siga percibiendo emolumentos públicos, le genera la presunción de que puede utilizar recursos públicos para recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener el registro como candidato independiente.

[1] Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial dela Federación, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 632 a 633.

B. Respuesta

Los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**.

En principio, es importante tener presente que con base en lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y, en el caso de candidatos independientes, solicitar su registro ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Es por ello que la LGIPE desarrolla los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir aquellos ciudadanos que deseen postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

En el mismo tenor, el Reglamento de Elecciones del INE, en su capítulo XVI, establece las reglas para el registro de candidaturas independientes en el ámbito federal; disposiciones que son complementarias de lo establecido en la Constitución federal y en la LGIPE.

Esta situación implica que el derecho político-electoral en estudio, constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

De ahí que, la regulación legal y reglamentaria de las candidaturas independientes resulte válida al encontrarse a la luz de lo establecido por la Constitución federal, interpretada esta de forma sistemática y armónica.

En consecuencia, el artículo 361, párrafo 1, de la LGIPE establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución federal así como en la mencionada ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, de la LGIPE, el proceso de selección de candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

a) Convocatoria;
b) Actos previos al registro de candidatos independientes;
c) Obtención del apoyo ciudadano, y

d) Registro de candidatos independientes.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, todo ciudadano que aspire a participar mediante una candidatura independiente a un cargo de elección popular, tiene que acompañar a su solicitud la documentación siguiente:

1. Formato en el que manifieste su voluntad de participar a través de una candidatura independiente;

2. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de su credencial de elector vigente;

3. La Plataforma Electoral de las principales propuestas de la candidatura independiente;

4. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

5. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

6. Las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano;

7. La manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que no aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; que no preside el comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de algún Partido Político, ni es militante, afiliada o su equivalente, y que no tiene impedimento legal para contender mediante una candidatura independiente;

8. El escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Por su parte, el artículo 384, párrafos 1 y 2, de dicha ley, establecen que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de cuarenta y ocho horas subsane el o los requisitos omitidos, y que en caso de no hacerlo así, o bien, de hacerlo de forma extemporánea, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.

En el mismo sentido, con relación al registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, el artículo 288, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, dispone que la manifestación de intención debe acompañarse de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y quien se encargará de administrar los recursos de la candidatura independiente;

2. El acta deberá contener los Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido por el Reglamento de Elecciones;

3. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;

4. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y

5. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona interesada en obtener la candidatura independiente, de su representante legal y de quien se encargará de administrar los recursos.

Aunado a lo anterior, las Bases Tercera y Cuarta de la Convocatoria, establecen que las ciudadanas y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 55, 58 y 82 de la Constitución federal, según el cargo de que se trate, y que la manifestación de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse a la instancia señalada y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa en el formato señalado como Anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, disponible en la página electrónica del INE. Se deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico, así como, preferentemente, el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de Google o Facebook, ya que será fundamental para el acceso a la aplicación informática que deberá utilizarse para recabar el apoyo ciudadano.

b) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.

- Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano interesado, de su representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos.

- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación.

- Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o el ciudadano interesado (a). A partir de la expedición de dicha constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado (a) adquiere la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución federal establece que para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
VI. **No ser** Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, **ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección**; y
VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83

Como puede advertirse, la Constitución federal, la Legislación Electoral (LGIPE) y las normas reglamentarias emitidas por el INE (Reglamento de Elecciones y Convocatoria), prevén expresamente los requisitos, documentos e información necesarios que los ciudadanos deben acompañar a su manifestación de intención para poder **obtener su calidad de aspirante a una candidatura independiente**.

C. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, una vez que fue presentada la **manifestación de intención** de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se procedió a verificar que la misma cumpliese con lo establecido en la Convocatoria (que tiene como fundamento la normatividad descrita con antelación). Así, de la revisión efectuada se observó que la documentación e información se encontraba completa, resultando por ende, procedente la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente.

En este orden de ideas, los ciudadanos que en esta etapa satisficieron los requisitos mencionados expresamente en la Convocatoria, obtuvieron la constancia de aspirante a candidato independiente.

Es importante mencionar que a la etapa de manifestación de la intención, le suceden la etapa de obtención del apoyo ciudadano y, posteriormente, el registro como candidato independiente.

En ese sentido, aquellos ciudadanos que obtuvieron su constancia de aspirante a candidato independiente, ahora deberán recolectar, por lo menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por

electores de, por lo menos, diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Así, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de cada una de las etapas, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes.

Ahora bien, es menester resaltar que, contrario a lo que manifiesta el actor, el requisito de separarse de un cargo público se actualiza únicamente cuando el aspirante obtuvo el registro como candidato independiente y no desde la manifestación de intención de ser aspirante.

En efecto, la fracción VI del artículo 82 de la Constitución federal, señala que la separación de un titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, deberá ser seis meses antes del día de la elección.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo constitucional en cita, deberán ser revisados en el momento en que se solicite el registro de candidatos independientes, en el caso, para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que al momento de solicitar la constancia de aspirante a candidato independiente no es necesario revisar los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución federal, pues exigir requisitos adicionales a los estrictamente señalados en la Legislación Electoral y reflejados en la Convocatoria, implicaría adelantar etapas del procedimiento respectivo.

Por lo anterior, el impedimento de ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa para contender como candidato independiente a la Presidencia de la República, es un requisito que tendrá que verificarse una vez que se haya obtenido el apoyo ciudadano correspondiente y se solicite el registro como candidato independiente, por lo tanto, lo señalado como agravio por el impetrante resulta infundado.

Finalmente, respecto del agravio del actor en el sentido de que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón sigue percibiendo emolumentos del erario público, por lo que no está en las mismas circunstancias que las de un ciudadano que no ha ostentado cargo público, partidista o de elección popular, lo que coloca al recurrente en una grave desventaja, aunado a que tal situación le genera la presunción de que puede utilizar recursos públicos para recabar el apoyo

ciudadano necesario para obtener el registro como candidato independiente, deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que el artículo 372 de la LGIPE, establece que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y que les está prohibido, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y que la violación a tales disposiciones se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Es decir, de verificarse alguna irregularidad por parte de cualquier aspirante a candidato independiente tendrá como consecuencia que le sea negado el registro como candidato, o bien, que le sea cancelado, lo que salvaguarda los principios de equidad, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la presunción de que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón pueda utilizar recursos públicos para recabar el apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato independiente, es una manifestación vaga, genérica y subjetiva que no se apoya en ningún tipo de medio probatorio, dado que el actor se limita a plantear un hecho futuro de realización incierta, incluso, del cual depende el nacimiento o la extinción de efectos jurídicos, que en modo alguno ponen de manifiesto algún actuar incorrecto por parte de la autoridad electoral, por ende no deparan perjuicio alguno al recurrente.

En tales circunstancias, los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente pueden contender en igualdad de circunstancias, además que la autoridad electoral ha actuado en estricto cumplimiento al principio de imparcialidad, pues de acuerdo con el marco normativo aplicable, se expidieron las constancias de aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, por lo que su derecho político-electoral de ser votado fue salvaguardo.

En torno a las diversas jurisprudencias y tesis que reproduce el actor en su escrito de demanda[2], para este órgano colegiado son muestra de que, contrario a lo

---

[2]SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

manifestado por el impetrante, los principios que desarrollan han sido observados en todo momento por esta autoridad electoral, en igualdad de circunstancias para todos los ciudadanos.

Sentido de la resolución

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, se **confirma** el acto impugnado. Por lo tanto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor; por **oficio** al Secretario Ejecutivo y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

IGUALDAD JURÍDICA. INTEROR ETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DEL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCOSNTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIA EXPRESA.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURPIDICO MEXICANO.

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INERNACIONAL.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA